ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 1^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 201

22 de febrero de 2021

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

Para enmendar el Artículo 1.009 y el inciso (f) del Artículo 1.039 de la Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de modificar las facultades y deberes generales de la legislatura municipal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene el poder inherente de tipificar delitos dentro de la extensión territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin de cumplir con su responsabilidad constitucional de salvaguardar la vida, la propiedad y la seguridad de todas y todos los que componen la sociedad puertorriqueña. Resulta imperante destacar el Principio de Legalidad, que cobra vida en el Artículo 2 de la Ley 146-2021, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", que establece que "[n]o se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos. No se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas ni medidas de seguridad.".

Por otro lado, la Sección 1 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece, en cuanto a la delegación de poderes a los municipios, que "[l]a Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función; y podrá autorizarlos, además, a desarrollar programas de bienestar general y a crear aquellos organismos que fuesen necesarios a tal fin.". Es decir, los municipios, como criaturas de la Asamblea Legislativa, podrán ejecutar los poderes que la Asamblea Legislativa delegue sobre estos.

Actualmente, la Ley 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", establece que la Legislatura Municipal de un municipio podrá aprobar ordenanzas que impongan sanciones penales o multas administrativas por violación a las ordenanzas y resoluciones municipales, hasta los límites y de acuerdo a lo dispuesto en el mencionado Código. Esta Asamblea Legislativa entiende que la delegación de poderes a los municipios debe tomar en consideración la uniformidad, velar por la economía procesal y evitar la duplicidad de mecanismos fiscalizadores. Ello así, esta Asamblea Legislativa propone enmendar Código Municipal de Puerto Rico, a los fines de modificar las facultades y deberes generales de la legislatura municipal, específicamente en cuanto a sanciones penales se refiere.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.009 de la Ley Núm. 107 de 14 de agosto de
- 2 2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que
- 3 lea como sigue:
- 4 "Artículo 1.009 Facultad para Aprobar y Poner en Vigor Ordenanzas con
- 5 Sanciones [Penales y] Administrativas

[El municipio tendrá poder para aprobar y poner en vigor ordenanzas conteniendo penalidades por violaciones a las mismas con penas de hasta un máximo de mil (1,000) dólares y/o, penas de restricción domiciliaria, servicios comunitarios y/o penas de reclusión de hasta un máximo de seis (6) meses, a discreción del Tribunal. Toda sanción deberá tomar en consideración los principios generales de las penas establecidas en el Código Penal, según enmendado. Cada municipio, al momento de imponer una multa en una ordenanza, resolución o reglamentación deberá evaluar la proporcionalidad entre la severidad de la violación cometida y la multa a imponerse.]

En el ejercicio de sus facultades para reglamentar, investigar, emitir decisiones, certificados, permisos, endosos y concesiones, el municipio podrá imponer y cobrar multas administrativas de hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares por infracciones a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos de aplicación general, conforme se establezca por ley u ordenanza.

Las infracciones a las ordenanzas municipales que reglamentan la circulación, estacionamiento y tránsito de vehículos de motor, se penalizarán de conformidad al procedimiento de multa administrativa establecido en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

Disponiéndose, sin embargo, que, en cuanto a las ordenanzas municipales relacionadas con las violaciones al estacionamiento en áreas gobernadas por metros de estacionamientos, tales violaciones podrán ser sancionadas de

conformidad con lo que disponga la ordenanza municipal. Se autoriza a los municipios de Puerto Rico a establecer mediante reglamento el sistema para hacer cumplir el estacionamiento en áreas gobernadas por metros de estacionamientos, así como poder designar las entidades públicas o privadas que servirán de agentes para hacer cumplir las ordenanzas y emitir boletos de infracciones administrativas. El reglamento establecerá el procedimiento para solicitar la revisión de infracciones administrativas impuestas a tenor con las ordenanzas relativas a los estacionamientos gobernados por metros de estacionamientos.

[Las ordenanzas que impongan sanciones penales se publicarán, en al menos, un periódico de circulación general o de circulación regional, siempre y cuando el municipio se encuentre dentro de la región servida por dicho periódico y comenzarán a regir diez (10) días después de su publicación. La publicación deberá expresar la siguiente información:

- (a) Número de ordenanza y serie a que corresponde;
- (b) fecha de aprobación;
- (c) fecha de vigencia;

- (d) el título, una breve exposición de su contenido y propósito; y
- (e) advertencia de que cualquier persona interesada podrá obtener copia certificada del texto completo de la ordenanza en la Oficina del Secretario de la Legislatura Municipal, mediante el pago de los derechos correspondientes.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

En el ejercicio de sus facultades para reglamentar, investigar, emitir decisiones, certificados, permisos, endosos y concesiones, el municipio podrá imponer y cobrar multas administrativas de hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares por infracciones a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos de aplicación general, conforme se establezca por ley u ordenanza.]

El municipio deberá adoptar mediante ordenanza un procedimiento uniforme para la imposición de multas administrativas que contenga las garantías del debido procedimiento de ley en su vertiente sustantiva, similar al establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". En aquellos municipios donde existan Tribunales Administrativos, estos tendrán jurisdicción primaria para revisar las multas administrativas aquí indicadas. Las decisiones emitidas por los Tribunales Administrativos podrán ser revisadas por el Tribunal de Primera Instancia. [El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción para conocer y resolver sobre cualquier violación a las ordenanzas que incluyan sanciones penales de los municipios.] En los otros casos, el Tribunal de Primera Instancia entenderá en toda solicitud de revisión judicial de cualquier persona adversamente afectada por una orden o resolución municipal imponiendo una multa administrativa."

Sección 2.- Se enmienda el incido (f) del Artículo 1.039 de la Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

1 "Artículo 1.039 - Facultades y Deberes Generales de la Legislatura Municipal

2 La Legislatura Municipal ejercerá el poder legislativo en el municipio y 3 tendrá las facultades y deberes sobre los asuntos locales que se le confieren en este

Código, así como aquéllas incidentales y necesarias a las mismas, entre ellas:

5 ...

- (f) Aprobar ordenanzas que impongan [sanciones penales o] multas administrativas por violación a las ordenanzas y resoluciones municipales, hasta los límites y de acuerdo a lo dispuesto en este Código."
- 9 Sección 3.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

- 1 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales
- 2 hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible,
- 3 aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna
- 4 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su
- 5 aplicación a alguna persona o circunstancias.
- 6 Sección 4.- Vigencia
- 7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.